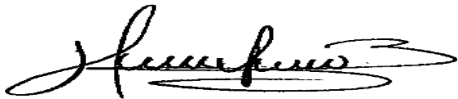


INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 022 del 05 de febrero de los corrientes, al ser remitida por falta de competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Miranda Cauca Sírvese proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 140
: CIVIL
: PARTIDA No. 2024-00055-00

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO MONITORIO propuesto por **ANA BOLENA MARTÍNEZ SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.618.775, a través de apoderado judicial, y en contra **MARIA ANGELICA GONZALEZ GUETIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.909 y **ALFREDO GUEVARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.142.593, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se verifica la remisión del asunto, estableciéndose que efectivamente atendiendo la naturaleza del asunto y domicilio de las partes este Despacho es competente para adelantar el presente asunto por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Seguidamente, se tiene que, revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados por la activa, se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que deberán ser objeto de corrección por parte de la parte interesada, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, en virtud a que la parte interesada, define el asunto como proceso monitorio, pero al momento de relatar lo hechos hace alusión a vocaciones hereditarias, y al establecer las pretensiones hace referencia a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado en el artículo 422 y ss del C.G.P. Debe haber claridad en el trámite y en objetivo del Proceso.
2. En segundo lugar, en el Proceso Monitorio, regulado en el artículo 419 del C.G.P, en dicha normatividad no se dispone que se pueda adelantar el proceso por los herederos de las partes que realizaron el negocio del cual subyace la obligación que se pretende cobrar, dicha situación deberá ser aclarada por la parte interesada, ya que en su defecto podrán ejercer inicialmente una acción sucesoral en pro de sus pretensiones dado que como ya se dijo, se hace alusión a las vocaciones hereditarias de los dos

involucrados en el negocio de la compraventa del inmueble, lo que conlleva que la parte demandante debe aclarar la legitimidad para interponer la demanda y el trámite respectivo.

3. En tercer lugar, en el proceso Monitorio, solo es posible exigir obligaciones en dinero que consten en negocios jurídicos exigibles y determinados, más no es su naturaleza emitir juicios en donde se declaren incumplimientos o condenas, lo que se observa en el asunto de estudio, puesto que se reclama un presunto saldo adeudado por la compraventa de un inmueble, que no se ajusta a los lineamientos del art.420 del CGP.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

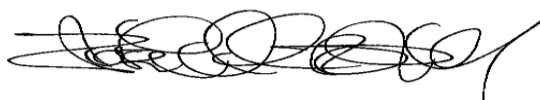
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Miranda Cauca.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

CARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, a la Dra. FARIDY AMPARO SARMIENTO CHAVARRO, identificada con la CC N° 31.264.193, con T.P. N° 32.295 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ